



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342**  
**CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO No. 110014003056-**2020-00017-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del señor Javier Oswaldo Sanchez Lagos, Dra. ESTEPHANY JULIO CABARCAS, debe advertirse de forma primaria que el presente proceso no se refiere a uno de naturaleza ejecutiva como aquella refiere, sino por el contrario es una diligencia dispuesta por el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece:

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, **quien no podrá admitir oposición**”.* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Por lo anterior, debe negarse la petición, pues obsérvese que en el actual asunto no existe litis, al ser una diligencia que tiene como objetivo recuperar el bien, culminando con la entrega del mismo al acreedor, sin que el juez pueda hacer partícipe al deudor del presente trámite, ya que como lo expresa la norma **“no podrá existir oposición”**, lo que significa que tampoco es procedente la caución y, en tal sentido, la petente resulta improcedente.

Finalmente, memórese que el artículo 2.2.2.4.2.3. Que regula este tipo de mecanismo de ejecución por pago directo prevé:

*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

*3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. Subrayas fuera del texto.*

En consecuencia, entiéndase que por la naturaleza de la solicitud allegada por el extremo actor y la normatividad especial para esta, no es posible acceder a ninguna de las peticiones de la memorialista, debiendo aquella contactarse de manera directa con el extremo actor para lo que considere pertinente.

Atendiendo lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de realizar el conteo de términos y traslado a que se refiere la apoderada del deudor, como quiera que este asunto no corresponde a un proceso ejecutivo sino a la solicitud de aprehensión ya escrita en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la apoderada del deudor JAVIER OSWALDO SANCHEZ LAGOS al no existir en el asunto proceso judicial ni medida cautelar alguna que pueda ser garantizada por caución tal como prevé el artículo 602 del CGP.

**TERCERO: PONER** en conocimiento del extremo actor que en virtud a la vigilancia Judicial administrativa interpuesta por la apoderada del deudor contra este Despacho, se remitió vía electrónica copia íntegra de la solicitud de aprehensión ya digitalizada.

**NOTIFÍQUESE.- ()**

  
**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

Cmt/LH

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 33. Del 14 de octubre de 2020.  
MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c882b458ab68177e96bacf75091e7dd539bb68b48eff45d4200a432fa67142**

Documento generado en 13/10/2020 12:59:55 p.m.